

INC-583-2018

CÁMARA PRIMERA DE LO LABORAL: San Salvador, a las once horas del día doce de diciembre de dos mil dieciocho. -

VISTOS en apelación la sentencia pronunciada por la señora Juez Suplente de lo Laboral de Sonsonate, a las diez horas del día catorce de noviembre del dos mil dieciocho, en el Juicio Individual Ordinario de Trabajo, promovido por la licenciada NANCY KARINA VALLE GONZÁLEZ, en calidad de Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación del trabajador FEMP, contra la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ QUINTAÑILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcional, sentencia en la cual se resolvió lo siguiente: “(...) **FALLO: CONDENASE (sic) a la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ QUINTAÑILLA SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor CDRV, a pagarle al trabajador FEMP, la cantidad total (sic) UN MIL OCHENTA Y SEIS CON SETENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, de la siguiente manera: Indemnización completa por despido injusto TRESCIENTOS CUATRO DÓLARES CON DIECISIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (sic); indemnización proporcional por despido injusto DOSCIENTOS SEIS DOLARES (sic) CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA; Vacaciona (sic) Proporcional CIENTO TREINTA Y CUATRO DOLARES (sic) CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR; Aguinaldo Proporcional OCHENTA Y SEIS DOLARES (sic) CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR; Salarios caídos que conforme a esta instancia le pertenecen: TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR; Por haber probado éste los extremos de la demanda. HAGASE (sic) SABER.**”.-

Intervinieron en primera instancia los licenciados NANCY KARINA VALLE GONZÁLEZ y EFRAÍN OLANO RUIZ, en calidad de Defensores Públicos Laborales, actuando en nombre y representación del trabajador demandante; y el licenciado JAIME FRANCISCO PERAZA GOYENAGA, como Apoderado General Judicial con Cláusula Especial de la sociedad demandada. En esta instancia comparecieron los licenciados Valle González y Peraza Goyenaga en calidad de apelada y apelante respectivamente. Mayores de edad, abogados y de este domicilio.-

LEIDOS LOS AUTOS; Y,

#### ANTECEDENTES DE HECHO:

1. Que con fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la licenciada NANCY KARINA VALLE GONZÁLEZ, presentó demanda que corre agregada a fs. 1 de la pieza principal.-

2. Según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, motivo por el que esta Cámara conoce del juicio en grado.-

3. La señora Juez A quo en su sentencia argumentó lo siguiente: “(...) *la causal del demandado para alegar la excepción de improponibilidad de la demanda, no tiene basamento legal, debido a que la está fundamentando en el hecho que según él, no existió el despido alegado y que es la causa de pedir y no encajo (sic) dicha alegación en alguna de las causales que específicamente menciona el Art. 277 CPCM (...) Por lo que lo anterior es base para desestimar la excepción alegada, ya que la improponibilidad no puede estar sustentada en la negación de los hechos alegados en la demanda (...)*2.5- *Por otro lado, dentro del término de prueba la parte actora para establecer los extremos de la demanda, solicitó La (sic) Declaración de Parte Contraria del representante legal de la sociedad demandada **CDRV**, como consta en el escrito de fs. 32 f. y v., la cual no se llevó a cabo tal y como consta en el acta de fs. 44 f. no obstante estar citado y notificado legalmente tal y como consta en acta de fs. 35 f., es así que el presente juicio, no teniendo por parte del actor otro tipo de prueba que sustenta sus pretensiones, sino que únicamente la presunción a que se refiere el Art. 347 CPCM, en vista que se tuvieron por aceptados los hechos personales atribuidos por la contraparte al no haberse presentado no justificado su ausencia por parte de la persona que rendirá su declaración de parte contraria, y no existiendo prueba que la contradiga, por tanto se tiene por acreditada la relación laboral por medio de escrito de fs. 32 f. y v., la cual ha sido reforzada con la presentación de las planillas del ISSS, en las que se ratifica la relación laboral que existió entre el trabajador y la sociedad **INVERSIONES RAMIREZ QUINTANILLA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, (...) de la misma manera con la misma declaración se tiene por probado el despido injustificado, el lugar en el cual realizo (sic) las labores que era en Buena Vista Carretera a Acajutla Cantón San Juan jurisdicción de Acajutla, que el (sic) gerente era el señor **JV**, como representante del patrono en sus relaciones con los trabajadores, lo cual también ha quedado comprobado con las planillas del ISSS, en donde consta que efectivamente esta persona trabajaba para el demandado, por lo que de conformidad al artículo 3 Código de*

*Trabajo, se tiene por establecida la calidad que se le señala; habiéndose con esta prueba establecido los extremos de la demanda es procedente acceder a lo solicitado por la parte actora. (...)”.-*

4. El recurrente se muestra inconforme con el fallo de la señora Juez A quo y sostiene en la parte medular de su exposición: *“(...) La sentencia apelada, dictada por el Juez A quo, se fundamenta exclusivamente en el hecho que el representante legal de la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ QUINTANILLA, S.A. DE C.V., no compareció a la declaración de parte contraria a la que había sido citado oportunamente, con lo que, el Juez A quo, tuvo por probados todos los hechos que se pretendían probar con dicha Declaración, incluyendo el supuesto despido alegado, cuya ejecución se le imputa en la demanda de mérito, al señor JV no obstante que, oportunamente se alegó que dentro de la planilla de personal de la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ QUINTANILLA, S.A. DE C.V., no se tiene a ningún JV, el Juez A Quo, sostiene que se ha probado la pertenencia de dicho señor, y con la incomparecencia del Representante Legal a la Declaración de Parte Contraria, se prueba la ejecución del despido por parte de dicho señor VÁSQUEZ. Al respecto, me permito traer a cuento, (sic) la jurisprudencia contenida en la Sentencia Definitiva del Recurso de Casación Laboral con referencia 444-CAL-2016 dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas con veinticuatro minutos del día dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la cual, respecto a los efectos de la incomparecencia del representante legal a la citación de parte contraria, cuando el despido se imputa ejecutado por una tercera persona distinta de dicho representante, literalmente señala: “5. En cuanto a la presunción establecida en el art. 347 CPCM, se debe considerar que para que opere la misma, se requiere de ciertos presupuestos para su validez, como lo es que si la parte citada para ser interrogada en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos atribuidos por la contraparte en tanto sean personales, salvo prueba en contrario; en ese sentido, el hecho que dio origen a la condena impuesta al demandado,- el despido injusto-, relacionado en la demanda se le atribuyó al señor JAM., jefe de Personal, por ende no es un hecho atribuible al Representante legal de la sociedad ingenio El Ángel, y debe razonarse que no hay cumplimiento de ese presupuesto para su aplicación.” Dicho de otra manera, dado que el despido alegado en la demanda, se imputa a una TERCERA PERSONA distinta del Representante Legal de la sociedad demandada, la presunción establecida en el artículo 347 CPCM, no es aplicable, por cuanto no se trata de hechos personales atribuibles al representante legal. Con ello, y considerando que el presente caso, no aplican las presunciones*

*contenidas en el artículo 414 C.T. y que tampoco se ha producido por parte del demandante ninguna otra prueba que sustente la existencia del supuesto despido alegado, no podemos menos que concluir que el Juez A Quo ha causado un agravio a mi representada, al tener por probado un hecho NO PERSONAL del representante legal de la sociedad demandada y que no se encuentra sustentando (sic) en ninguna otra prueba producida dentro del proceso judicial. (...).”-*

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. De los agravios expuestos en esta instancia por la parte recurrente, así como los razonamientos jurídicos del señor Juez A quo en su sentencia, y examinada la prueba de autos, se realiza el análisis correspondiente.

2. Para este Tribunal, no ha sido objeto de discusión la vinculación jurídica de naturaleza laboral existente entre el trabajador FEMP y la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ QUINTANILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, desde el uno de noviembre de dos mil dieciséis al seis de julio de dos mil dieciocho, con el cargo de Auxiliar de Pista; pues tales extremos de la demanda no han sido negados por la parte demandada en ninguna de las instancias; además se encuentra suficientemente probados en el proceso con: **a)** el escrito de fs. 20 de la pieza principal, en el cual el apoderado patronal alegó y opuso la improponibilidad de la demanda en virtud que el trabajador demandante nunca fue despedido; y, **b)** consta a fs. 52 de la referida pieza, certificación de las planillas de pago de Cotizaciones de los meses de noviembre de 2016 hasta julio de 2018, expedida por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, del cual consta que al trabajador demandante, la sociedad demandada, le cotizó al Seguro Social, presumiéndose en consecuencia prestados los servicios durante el período que cubren las cotizaciones, Art. 465 del Código de Trabajo.-

3. Del escrito de intervención de la parte recurrente, se advierte que la discusión de alzada está circunscrita a determinar si ha existido una aplicación errónea del Art. 347 CPCM., al usar la figura de la confesión presunta por la supuesta incomparecencia del declarante, pues los hechos que la parte actora pretendía probar, no son personales ocurridos dentro del período de su representación y dentro de su específica competencia funcional. -

4. Efectivamente la señora Juez A quo ha tenido por probado el despido alegado en la demanda de mérito, así como la representación patronal que se le atribuye al señor JV, con el cargo de Gerente, con facultades de dirección y administración, la cual se han establecido

mediante los efectos del Art. 347 CPCM, ya que el representante legal de la sociedad demandada no compareció a la declaración de parte contraria sin que se justificara la incomparecencia. Sin embargo, a juicio de esta Cámara el despido no se ha podido probar en los términos consignados por la jueza, porque a la luz de los argumentos esgrimidos por la **Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 18 de octubre de 2017. Recurso de Casación Ref. 444-CAL-2016, al respecto**, literalmente, dice: (...) *En cuanto a la presunción establecida en el art. 347 CPCM, se debe considerar que para que opere la misma, se requiere de ciertos presupuestos para su validez, como lo es que si la parte citada para ser interrogada en audiencia, no comparece sin justa causa, se tendrán por aceptados los hechos atribuidos por la contraparte en tanto sean personales, salvo prueba en contrario; en ese sentido, el hecho que dio origen a la condena impuesta al demandado, -el despido-, relacionado en la demanda se le atribuyó al señor JAM, Jefe de Personal, por ende no es u hecho atribuible al Representante Legal de la sociedad Ingenio El Ángel, y debe resonarse que no hay cumplimiento de ese presupuesto para su aplicación. (...)*”; en ese sentido, es de manifestar que el despido relacionado en la demanda se le atribuyó al señor JV, en su calidad de Gerente de la sociedad demandada, por ende, no es un hecho personal atribuible al Representante Legal de la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ QUINTANILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, tal y como ha sostenido el honorable Tribunal de Casación.

5. En ese orden de ideas, no existiendo ningún otro medio de prueba orientado a acreditar el despido narrado en los términos de la demanda y que por otra parte, no le es aplicable las presunciones del Art. 414 del Código de Trabajo, por no cumplirse los presupuestos de operatividad que el mismo señala, al haberse presentado la demanda después de los quince días hábiles siguientes al hecho que la motivó; pues para efectos de cómputo, se toma como fecha de partida lo establecido en la demanda, de la cual se constata que el trabajador demandante fue despedido el día seis de julio de dos mil dieciocho y la fecha de presentación de la demanda fue el día cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; por lo que haciendo un cálculo matemático -entre el despido y la presentación de la demanda- han transcurrido **más de quince días hábiles**; siendo procedente revocar la sentencia venida en apelación y absolver a la sociedad demandada de las pretensiones incoadas en la demanda de mérito.-

POR TANTO, de conformidad con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Arts. 418, 419 y 584 del Código de Trabajo, y Arts. 217, 218 y 219 del Código Procesal Civil y

Mercantil, esta Cámara a nombre de la República, FALLA: I) Revócase la sentencia venida en apelación; y II) Absuélvase a la sociedad INVERSIONES RAMÍREZ QUINTANILLA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE de las acciones incoadas en su contra por la licenciada NANCY KARINA VALLE GONZÁLEZ, en calidad de Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación del trabajador FEMP. NOTIFÍQUESE. -

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN. -